



Buenos Aires, 26 de febrero de 2015

RES. CM N° 9 /2015

**VISTO:**

La Actuación CM N° 36558/14, y el Dictamen N° 3/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36558/14, el concursante Jorge Antonio D'Alotta impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en los exámenes de oposición –escrito y oral-, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que a pedido del impugnante se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó oralmente los fundamentos de su recurso (confr. Res. Pres. CSEL N° 1/15).

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.



Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a los candidatos que resulten en los primeros lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 3/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.



Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 30/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que el impugnante se agravia de la calificación de veinticuatro (24) puntos obtenida en la evaluación escrita, por considerarla arbitraria. En ese sentido, interpreta que de la devolución efectuada por el Jurado se infiere que cumplió con todos y cada uno de los puntos a resolver. Seguidamente, se compara con las devoluciones efectuadas a otros concursantes y concluye que aun cuando fueron advertidos errores más graves, se los calificó con mayor puntaje. Al respecto cita los casos: LSS16; SDS144; LSS10; MSA19; RAP396; MSA22; aunque no los impugna.

Que la Comisión manifestó que no se advierten signos de arbitrariedad tal como señala de manera genérica el impugnante, sin precisar cuáles serían exactamente esas arbitrariedades, o qué aspectos del examen no se condicen con la devolución dada por el Jurado.

Que asimismo, agregó que los expertos han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, de las que se desprende que los evaluadores no consideraron satisfechos todos los presupuestos de evaluación previamente establecidos. Sino que por el contrario, las argumentaciones utilizadas muestran coherencia con la nota obtenida de veinticuatro (24) puntos.

Que tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la



Comisión que todas las críticas introducidas se dirigen a cuestionar el modo en que fue valorado el desarrollo del examen pero sin aportar ningún razonamiento que haga vislumbrar la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.

Que consecuentemente, opinó la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación de veinticuatro (24) puntos que le fuera asignada originalmente.

Que en lo relativo a la impugnación de la calificación otorgada en el examen oral, la Comisión entendió que el agravio consiste en una mera discrepancia con el criterio examinador del Tribunal, pues el propio concursante manifiesta que el tema más importante de su exposición lo constituyó el haber expuesto desde la supremacía hacia la normativa procesal local, que debe necesariamente sujetarse al bloque constitucional, cuando, en verdad, no deben ser los participantes quienes consideren unilateralmente qué aspectos de su alocución son los más relevantes al momento de ser calificados, pues aquello es, precisamente, resorte del Jurado de expertos.

Que en esa inteligencia, la Comisión dictaminó que se debe rechazar el argumento esgrimido por cuanto no logra contrarrestar los términos volcados por los examinadores en la devolución de la evaluación oral del concursante y, en consecuencia, se debe mantener la calificación original de veintisiete (27) puntos.

Que en lo que respecta a la calificación otorgada por la entrevista personal, la Comisión expresó que según prescriben los artículos 35 y 42 del Reglamento de Concursos, el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que asimismo, aseveró que las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión en el marco de la entrevista, se sujetaron a las pautas generales requeridas y que las calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, los cuales expresan pormenorizadamente las razones valoradas por la para la determinación de los puntajes.



Que la Comisión concluyó que los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado en el Acta N°328/14, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos la calificación que surge de la Res. CSEL N° 58/14.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que llevó adelante la tarea de ponderación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que el impugnante argumenta la existencia de inconsistencias en tanto que sus puntajes de antecedentes son menores a los que se le atribuyeron en el Concurso N° 42/10 destinado a cubrir la vacante de Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que registra además nuevos antecedentes académicos y profesionales.

Que la Comisión ponderó que el presente es un concurso para cubrir un cargo diferente en relación al que participó el impugnante con anterioridad y que el Reglamento que rigió la evaluación de antecedentes en el Concurso 42/10 difiere del actual, toda vez que la normativa fue modificada por la Res. CM N° 1052/11, introduciendo nuevos criterios valorativos e incluso, respecto de algunos rubros, previendo distintos puntajes máximos.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).



Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones introducidas por el Dr. Jorge Antonio D'Alotta respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su exámenes de oposición –escrito y oral–, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes.

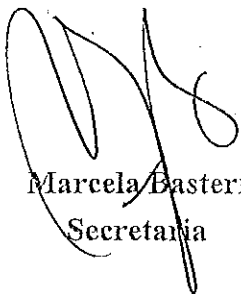
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

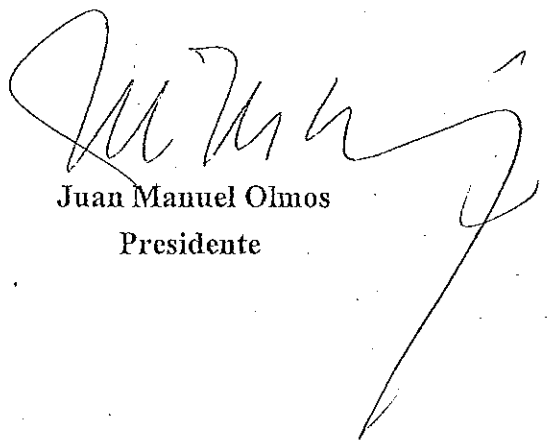
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones introducidas por el Dr. Jorge Antonio D'Alotta respecto a las calificaciones que le fueran asignadas en sus exámenes de oposición –escrito y oral–, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 9 /2015

  
Marcela Basterra  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente